

DISPOSICIÓN N°:85/19.-
NEUQUÉN, 20 de Diciembre de 2019.-

VISTO:

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 5018-B-2019, iniciador BELLO JOSÉ ADOLFO y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 1° de agosto de 2019 el Sr. Bello solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo, el cual no fue resuelto;

Que en fecha 1° de agosto de 2019 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 14 de agosto de 2019 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en fecha 9 de noviembre de 2018 el asociado solicitó la verificación de los consumos de su suministro, sito en calle Cacique Manquel N° 65, por considerar los mismos excesivos;

Que personal de la Cooperativa concurrió al domicilio del asociado y constató que el medidor instalado en el domicilio del asociado se encontraba en buenas condiciones generales registrando un estado de 70758 con 85 kWh de consumo en 9 días;

Que la Cooperativa manifiesta que se le comunicó al asociado el resultado de la verificación efectuada y se le informó que se le realizaría la revisión in situ del medidor ubicado en el domicilio y posteriormente se efectuaría el cambio por un medidor electrónico en el marco de la renovación tecnológica lleva adelante la Cooperativa;

Que en fecha 19 de diciembre se realizó contraste in situ del medidor y arrojó como resultado que el medidor se encontraba fuera de curva, con un defecto de la medición de -9.38%, es decir que el medidor registraba menos energía que la que se consumía efectivamente en el suministro;

Que la Cooperativa manifiesta que de los consumos históricos del suministro surge que tanto en períodos estivales como de invierno se registraron incrementos significativos en los consumos, incluso superiores a aquellos que motivaron el reclamo del mes de noviembre del año 2018;

Que la Cooperativa informa que remitió las notas de débito correspondientes, en función del atraso que registraba el medidor;

Que a fojas 25° se emitió Dictamen Técnico N° 68-09/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica indica que la Cooperativa verificó que el medidor instalado se encuentra en buenas condiciones generales, indicándose que se retiraría el medidor por recambio tecnológico previo a realizar el contraste del mismo;

Que a fojas se incorporó acta revisión in situ, que indica el funcionamiento fuera de curva del mismo, registrando en defecto un - 9,38 %. A fojas 18 se adjunta orden de servicio conexión nuevo medidor 17736907;

Que la asesoría técnica manifiesta que verificados los consumos históricos (fs 20-24) se coincide en que los mismos son similares (elevados en ambos casos)

tanto con uno como con el otro medidor. Se concluye entonces que a los fines de no perjudicar al reclamante, debería solo rechazarse el reclamo;

Que por lo expuesto precedentemente, la asesoría técnica considera que no debe hacerse lugar al reclamo del Sr. Bello, asociado titular N° 19951/1, según se fundamenta;

Que a fojas 27° se emitió Dictamen Legal N° 54/19 el cual manifiesta que considera procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad del usuario con respecto a la respuesta brindada por CALF.

Que la asesoría legal informa que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que la asesoría legal informa que en lo que se refiere a la cuestión jurídica observa que se cumplió con la normativa aplicable;

Que la asesoría legal informa que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión del Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación, en cuanto a que no se debe hacer lugar al reclamo del Sr. Bello José;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Sr. BELLO JOSÉ ADOLFO, socio / suministro N° 19951/1.-

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y al Sr. BELLO JOSÉ ADOLFO, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

